

REGLAMENTO PARA LA RECEPCION Y TRAMITE DE DENUNCIAS ANTE LA AUDITORIA INTERNA DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

ARTÍCULO 1°.- Objeto:

El presente reglamento regula el proceso de recepción y trámite de denuncias presentadas contra las dependencias y funcionarios del CONARE con el fin asegurar que ejecuten su desempeño conforme al ordenamiento jurídico, al ejercicio ético de la función pública y los principios de eficiencia y eficacia propios del servicio público.

ARTÍCULO 2°.- Concepto de denuncia:

Para efectos del presente reglamento se entenderá por denuncia la comunicación mediante la que un ciudadano informa a la instancia competente sobre una presunta acción u omisión que estima contraria a la normativa aplicable al CONARE, con o sin afectación patrimonial o de la imagen institucional.

ARTÍCULO 3°.- De la presentación de denuncias:

El CONARE recibirá denuncias directamente vinculadas al incumplimiento de los deberes propios de la función pública o a faltas u omisiones graves cometidas en la prestación de cualquiera de los servicios prestados por las dependencias institucionales. El denunciante podrá utilizar al efecto el correo electrónico denuncia@conare.ac.cr, fax, carta impresa y cualquiera otro que permita su reproducción. Las denuncias por escrito deberán ser depositadas directamente en la Auditoría Interna en sobre cerrado. Toda dependencia o funcionario que por error reciba una denuncia, tendrá la obligación de reenviarla de inmediato a la Auditoría Interna, bajo pena de ser sancionado por falta grave a sus obligaciones en caso de omisión.

ARTÍCULO 4°.- Legitimación y requisitos de la denuncia:

Las denuncias las pueden presentar cualquier persona física, entidades públicas o privadas. Su interposición deberá contener, al menos:

- a. Nombre completo y preferiblemente cédula o documento de identidad del denunciante y la indicación de un medio válido para recibir notificaciones. Si la notificación no se puede efectuar por ese medio, aplicará la "notificación automática" prevista por el artículo 11 de la Ley de Notificaciones, N° 8687 de 4 de diciembre de 2008, con el solo transcurso de veinticuatro horas de dictada cada resolución.
- b. Identificación del funcionario del CONARE contra el que se plantea, o al menos la indicación de la dependencia institucional responsable de la situación irregular objeto de denuncia.
- c. Indicación concreta del acto u omisión que constituye el objeto de la denuncia. Las solicitudes genéricas de investigación meramente preventiva no serán atendidas. Si el denunciante indicó medio para recibir notificaciones, se le solicitará concretar los hechos u objeto denunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo pena de archivar la denuncia en caso de omisión.

- d. Indicación de pruebas o evidencias sobre los actos objeto de la queja, en caso de que estuvieran en poder del denunciante.
- e. Se mantendrá la confidencialidad del denunciante únicamente cuando así sea expresamente solicitado, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley N° 8422 del 6 de octubre de 2004 (Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública).
- f. Las denuncias anónimas no serán tramitadas, salvo en los casos que sean acompañadas de evidencias tales que por sí mismas justifiquen una investigación por parte de la Auditoría Institucional.

Durante la tramitación de cualquier denuncia, todo funcionario que deba tener acceso a la misma debido al ejercicio de su cargo deberá observar del deber de confidencialidad previsto en la Ley N°8422 citada.

ARTÍCULO 5º.- Trámite de la solicitud de denuncia:

Si la gestión reúne todos los requisitos señalados, se identificará mediante un número consecutivo único y formará el expediente respectivo, agregando al mismo toda su documentación y las resoluciones que sean dictadas, en originales, ordenados en forma cronológica, consecutiva y debidamente foliados.

El expediente será remitido a estudio preliminar de determinación de responsabilidades de un auditor que gozará de la independencia necesaria para emitir un informe, aplicando en lo pertinente la normativa técnica emitida por la Contraloría General de la República para la elaboración de Relaciones de Hechos, así como aquellas sanas prácticas aplicables a estos estudios.

Si el estudio preliminar determina la improcedencia de lo denunciado, se comunicará su resultado al denunciante a fin de que dentro de los cinco días hábiles siguientes se manifieste sobre lo investigado, teniendo la posibilidad de impugnar el resultado del estudio mediante una solicitud de reconsideración en la que expondrá las razones por las cuales lo considere improcedente o falta de fundamento. Recibida esta gestión de reconsideración el Auditor Institucional asignará a otro auditor para que revise el expediente, la recomendación emitida y valore la pertinencia de los argumentos de reconsideración planteados por el denunciante. Emitida esta resolución de revisión, el Auditor institucional comunicará lo resuelto al denunciante. La resolución que disponga el archivo de la denuncia no tendrá ulterior recurso.

Si el estudio preliminar encuentra mérito para darle curso a la denuncia, se le dará trámite de conformidad con los procedimientos e instructivos emitidos para ello por la Contraloría General de la República, ofreciendo al denunciado pleno acceso al expediente, dándole oportunidad de ofrecer alegatos en su defensa y aportar pruebas que disponga a su favor.

ARTÍCULO 6º.- Comunicación del informe final:

Concluida la investigación efectuada por la Auditoría Interna, se emitirá el informe final a la autoridad superior inmediata del funcionario o de la dependencia investigada, con potestad suficiente para conocer y resolver sobre el caso. La autoridad superior inmediata

deberá emitir resolución dentro del mes siguiente, ya sea solicitando el inicio del proceso disciplinario que corresponda, de conformidad con la normativa institucional vigente, o apartándose de dicho informe final mediante acuerdo fundamentado. En este último caso, la Auditoría Interna podrá solicitar reconsideración del rechazo de su informe final dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación de esta resolución.

ARTÍCULO 7°.- Participación al denunciante:

La Auditoría Interna deberá mantener informado al denunciante sobre el estado de su denuncia cuando éste lo solicite. Del estudio preliminar tanto como del informe final y de la resolución de la autoridad institucional señalada en el artículo anterior, deberá también remitir copia al denunciante. No se tomarán represalias por parte de la institución ni de sus funcionarios contra el denunciante. Los efectos de cualquier represalia serán revertidos contra la persona que las emprenda, mediante la aplicación de las sanciones pertinentes, previo debido proceso.

ARTÍCULO 8°.- Disposiciones derogatorias:

El presente reglamento deroga el Reglamento de denuncias aprobado por el CONARE en sesión 21-15 del 30 de junio de 2015, Artículo 4° inciso e).

(Aprobado por el CONARE en sesión No. 5-2019, celebrada el 12 de febrero de 2019)